



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00544-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **GLADYS AMALIA LAVERDE PAVA** identificada con la cédula de ciudadanía n.º 41.476.294, quien actúa a través de apoderada judicial.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES.**
- b) Al trámite constitucional fueron vinculados:
 - **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho de petición, vida digna, seguridad social e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - El 16 de agosto se radicó una solicitud de dar trámite al cumplimiento de la sentencia judicial proferida dentro del proceso no. 19-2014-00637, así como de remitir copia de la liquidación de los valores consignados en la Resolución SOP2022201033109.
 - A la fecha de presentación del escrito de demanda no se ha dado respuesta a la anterior petición.
- b) *Peticiones:*
 - Se tutele el derecho deprecado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar a la accionada que responda la petición de fondo y completa sobre la solicitud de cumplimiento judicial.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

1.-) La UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, allegó el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

- La entidad accionada no ha guardado silencio respecto a la petición presentada por la accionante, en la medida que desde antes de la notificación de la acción de tutela ya se le había resuelto las solicitudes de información de los valores a ella pagada.
- Que mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2023 la entidad accionada dio respuesta a la petición con radicado n°. 2023400301850422/2023142004371731.
- Hizo un recuento de los antecedentes que motivaron la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición. En especial lo relacionado con la resolución RDP 220 de 4 de enero de 2023, la cual fue motivada por la decisión judicial proferida por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Señaló que todas las prestaciones sociales han sido pagadas. Sin embargo, la nueva apoderada de la accionante ha presentado algunas solicitudes que demuestran una falta de comunicación con su cliente, pues a la fecha se ha cumplido a cabalidad la orden judicial.

2.-) El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO manifestó que es ajena a los hechos y pretensiones expuestos en la acción de tutela de la referencia, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados, ni es la entidad competente para cumplir con lo solicitado.

Por lo que solicitó su desvinculación.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿En el presente asunto la entidad accionada vulneró el derecho de petición por cuanto la accionante manifestó que no se le ha dado respuesta a su solicitud radicada el 16 de agosto del año en curso?

8.- Derechos invocados.

8.1. Sobre el derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- ***Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.***

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Sobre la “*respuesta de fondo*” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, es ampliar su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente***”.

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada**. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.*

Vale la pena reiterar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, así como es puesta en conocimiento del peticionario.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-)* resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-)* es notificada al interesado.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.1.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política; artículos 24 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; y la Ley 1755 de 2015.

9.2.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, en la medida que no dio respuesta a la petición presentada el 16 de agosto a través del aplicativo web de PQRS dispuesto por la entidad.

9.2.1. De la revisión efectuada al expediente, se tiene que la actora solicitó:

"(...)

Describe Brevemente su Solicitud

En cumplimiento de la orden judicial pagada en enero de este año (350.591.201.), solicito remitirme copia de la liquidación los valores consignados discriminados, en la resolución SOP202201033109 no lo hicieron. Adjunto liquidación de lo esperado.

(...)"

PETICIÓN

1. En cumplimiento de la orden judicial y de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. solicito ordenar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de acuerdo a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala laboral dentro del proceso radicado bajo número 11001310501920140063701.
2. En cumplimiento de la orden judicial, pagar los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 9 de diciembre de 2005, sobre las diferencias pensionales generadas entre el 14 de julio de 2005 y el 24 de septiembre de 2010, ordenadas pagar en este proceso, y hasta cuando se realice su pago efectivo.
3. Pagar las costas procesales.

En el plenario obra oficio con radicado n°. 2023142004371731 en el cual se contestó la anterior petición, en la medida que se informó que en abril de 2023 se reportó a FOPEP los valores ordenados en la resolución RDP 000220 de 4 de enero de 2023, así como acreditó el pago de las costas e intereses solicitadas.

Así mismo, se aportó la liquidación solicitada.

Ahora bien, lo anterior fue comunicado el 1 de septiembre de 2023 a la petente, en la dirección electrónica informada en la solicitud, a saber, - carolina.suarez@tgconsultores.net-, tal como se observa:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respuesta radicado Nro. 2023400301850422 //2023142004371731

1 mensaje

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>
Para: carolina.suarez@tgconsultores.net

1 de septiembre de 2023, 16:29

Doctora
CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO C.C. 35196948

Por lo tanto, se colige que desde antes de la presentación de la acción de tutela la entidad encartada había dado respuesta de fondo a lo solicitud, por lo que se agotó el objeto del derecho fundamental de petición.

Dicho lo anterior, no habrá lugar a emitir orden alguna al accionado, toda vez que no se probó la vulneración al derecho fundamental de petición, por el contrario, la Unidad de Pensiones y Parafiscales demostró haber atendido de manera oportuna las peticiones de la señora GLADYS AMALIA LAVERDE PAVA, presentadas a través de apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado en la presente acción de tutela impetrada por GALDYS AMAIA LAVERDE PAVA, a través de apoderada judicial, contra la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, por los motivos antes expuestos. .

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

CBG.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf4e4b3c68a0d600419ec42656e80e2662991d833b7a13a194a4770c1e6cd92**

Documento generado en 04/12/2023 06:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>